

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo a continuación.

Ejecutante: Virgelina Alape y otros.

Ejecutado: Cointrasur Ltda.

Rad. 73168-31-03-001-2019-00001-00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de terminación y archivo del proceso presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada y de entrega de títulos y condena en costas efectuada por la ejecutante.

II. ANTECEDENTES

1.- En auto del diez (10) de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago ordenando pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden, las sumas ordenadas en las sentencia del 15 de marzo de 2021 y 10 de septiembre de 2021, dictadas por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima y Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, respectivamente.

2.- Dentro del término ordenado, la ejecutada pagó la suma de \$39.257.740 a órdenes del juzgado y en consideración solicitó la terminación y archivo del proceso.

3.- Con posterioridad, el apoderado de los ejecutantes presentó autorización para recibir y pagar de parte de los poderdantes y en consideración solicitó la entrega de los títulos judiciales obrantes dentro del proceso y condena en costas a la ejecutada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Al respecto se tiene que el artículo 440 del Código General del Proceso, frente al cumplimiento de la obligación en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, consideró:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser

demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

2.- A su turno, el artículo 447 *ibidem*, estableció frente a la entrega de dineros al ejecutante que, la misma podrá ordenarse una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba cada liquidación del crédito o las costas.

3.- Finalmente, contempla el artículo 461 del mismo estatuto procesal respecto de la terminación del proceso por pago que:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

(...)

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

4.- Previsto lo anterior, se tiene que avizorado el plenario, la ejecutada se allanó al cumplimiento de la obligación dentro del término consagrado en el mandamiento de pago, de tal suerte que deba seguirse el trámite consagrado en el artículo 440 *idem*, empero, como consecuencia de la ausencia de liquidación del crédito y de la determinación de la condena en costas, se impone a este fallador proveer sobre aquel aspecto para con posterioridad y una vez se encuentre esta en firme, resolver lo concerniente con la entrega de dineros y la terminación del proceso.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en precedencia, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. CONDENAR en costas al ejecutado Cointrasur Ltda, de conformidad con lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000).

SEGUNDO. ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas acorde con lo estipulado en el artículo 366 *ibidem*.

TERCERO. Cumplido lo anterior retornen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

D.R.C.D

DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral - Tolima

4 de mayo de 2022

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 050

Feriado. _____

Secretaría _____

